

## **AUTO N. 05293**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

El 21 de marzo de 2010 esta autoridad ambiental llevó a cabo una visita al inmueble ubicado en la Avenida 1° de Mayo No. 69-94 sur de la ciudad de Bogotá, en donde para la fecha de la visita funcionaba el establecimiento de comercio EL PANTEÓN DE LA SALSA, de propiedad del señor MILTON MIGUEL LINEROS PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.509.991, visita en la cual se encontraron presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de ruido, visita de la cual se produjo el concepto técnico No. 14467 del 3 de septiembre de 2010, concepto que se encontraba dentro del expediente SDA-08-2001-1593.

A través del Auto No. 3127 del 9 de agosto de 2021, proferido dentro del expediente mencionado, esta autoridad ambiental dispuso el desglose del concepto técnico No. 14467 del 3 de septiembre de 2010, por las razones contempladas en dicho auto.

##### **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.  
(Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

**“(…), ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”*

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 “Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo” consagra en su artículo 3 que;

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (..)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **DEL CASO CONCRETO**

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

En el concepto técnico 14467 del 3 de septiembre de 2010, se dijo lo siguiente:

##### **“ANÁLISIS AMBIENTAL**

*De acuerdo con la vista realizada el 21 de marzo de 2010 y teniendo como fundamento los registros fotográficos reseñados en la visita técnica, se concluyo que el establecimiento comercial ubicado en la Avenida 1° de Mayo No. 69-94 Sur es fuente generadora de contaminación auditiva, debido a que no se implementan las medidas de mitigación de ruido auditiva, el cual lse permita disminuir las emisiones de presión sonora producidas por su funcionamiento o actividad el cual repercute hacia el exterior de las instalaciones, por lo tanto, se hace necesario tomar medidas o acciones mas efectivas para dar cumplimiento a la normatividad vigente puesto que lo superado en la medición ha sido por encima de 22.19 (A), que representa como un impacto altamente representativo para el sector.*

...

##### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

###### **9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.**

...

*Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla 6 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento de tipo comercial y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, es considerado el sector más restrictivo, Artículo 9, Parágrafo Primero, se estipula entonces que el sector C RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO para una zona de uso COMERCIAL. Los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario Nocturno.*

## 10 CONCLUSIONES

10.1. Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento COMERCIAL EL PANTEON DE LA SALSA ubicado en la Av 1° de mayo No. 69-94 Sur, en horario Nocturno INCUMPLE con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627 del MAVDT, donde se registró una medición de 82.19 dB(A).

...”

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico No. 14467 del 3 de septiembre de 2010, esta autoridad advierte que advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Sobre el particular, el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.5.1.5.3 lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores.** *Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*

Por su parte, el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 dice que:

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

A su turno el artículo 2.2.5.1.5.10 del mismo Decreto 1076 de 2015 sostiene que:

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que conforme lo anterior y atendiendo lo expuesto en el Concepto Técnico No. 14467 del 3 de septiembre de 2010, MILTON MIGUEL LINEROS PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.509.991, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EL PANTEÓN DE LA SALSA, ubicado en la Avenida 1° de Mayo No. 69-94 sur de la ciudad de Bogotá, presuntamente infringió la normatividad ambiental en materia de ruido.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispondrá iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de MILTON MIGUEL LINEROS PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.509.991, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EL

PANTEÓN DE LA SALSA, ubicado en la Avenida 1° de Mayo No. 69-94 sur de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de MILTON MIGUEL LINEROS PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.



79.509.991, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EL PANTEÓN DE LA SALSA, ubicado en la Avenida 1° de Mayo No. 69-94 sur de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a MILTON MIGUEL LINEROS PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.509.991, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EL PANTEÓN DE LA SALSA, en la Avenida 1° de Mayo No. 69-94 sur de la ciudad de Bogotá, según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

**ARTICULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2001-1593, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín legal de esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia No procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de septiembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      29/08/2023

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-  
20221265 DE 2022      FECHA EJECUCIÓN:      31/08/2023

**Revisó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      01/09/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      01/09/2023